



Modelo de Caso

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Derechos Constitucionales: su cumplimiento y protección

Fallo Trueba, Pablo F. Miguel c/ DGI s/ amparo C.S.J.N., Causa del 19/08/1999

Abogacía

Medero María Eva

VABG80171

DNI: 30.821.148

Tutora: Lozano Bosch Mirna

Año 2021

Sumario. **I.** Introducción. **II.** Revisión de los hechos, el proceso y su resolución. **III.** La ratio decidendi, los argumentos del tribunal. **IV.** Análisis de los fundamentos. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

### I. Introducción.

En la causa cuyo fallo se analizará, el actor interpuso acción de amparo contra las medidas tomadas por el ente recaudador, el Ministerio de Economía, y el Poder Ejecutivo Nacional a través de los Decretos 2104/93, 433/94 y 1262/94, planteando su inconstitucionalidad.

Tanto el art. 11 inc. 5 y 13 del Decreto 2104, como el art. 1º punto 2.e. del Decreto 433/94 y el Decreto 1262/94 encuadraron en la categoría de autónomos a los trabajadores embarcados, afectados a la pesca costera, retribuidos bajo la modalidad de cálculo denominada "a la parte".

El máximo tribunal se enfrenta ante un problema axiológico, debiendo dirimir si las medidas tomadas a través de los decretos van en contra de los mandatos constitucionales, en materia de protección de los derechos fundamentales del trabajador.

### II. Revisión de los hechos, el proceso y su resolución.

A lo largo del desarrollo histórico de la actividad de pesca costera con retribución "a la parte", la puja de los trabajadores por el reconocimiento de sus derechos estuvo siempre activa.

En el año 1993 a través de la Ley 24241 se produjo la reforma del sistema previsional más importante en la Republica Argentina, surgiendo numerosos decretos reglamentarios de dicha Ley. Entre ellos se encuentran los Decretos 2104/93, 433/94 y 1262/94 que son los cuestionados en el amparo por el cual se expide la CSJN en el fallo a analizar.

En primera instancia el Juez antes de adentrarse en la cuestión de fondo, manifiesta que se encuentran dadas las condiciones para darle tratamiento al reclamo, a pesar de lo solicitado por la demandada, que alegaba que “ la cuestión requería mayor amplitud de debate y de prueba” (“TRUEBA, PABLO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”, 1999). Una vez inmerso en la cuestión de fondo, declara la inconstitucionalidad de los decretos.

Ante la apelación del ente recaudador, contraparte del recurso, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la decisión, la cual fue recurrida nuevamente.

La Corte pone fin a la cuestión y ratifica la sentencia recurrida, expresando en principio que no habían sido refutados con el rigor necesario los fundamentos utilizados para la declaración de inconstitucionalidad. Además, expresó que la decisión adoptada por el tribunal es concordante con la expresada por la Corte en otros fallos.

### III. La ratio decidendi, los argumentos del tribunal.

Como se ha manifestado en la introducción, se encuentra el tribunal ante una problemática axiológica, puesto que la norma reputada de inconstitucional se contradice con el espíritu del Derecho del Trabajo y con los principios constitucionales consagrados en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna.

Funda su decisión en que los decretos violan el artículo 14 bis ya que se priva a los trabajadores de sus derechos fundamentales al encuadrarlos en la categoría de autónomos.

Remarca también que se quebrantan los derechos de igualdad y de propiedad consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución, al dársele un tratamiento distinto a un grupo de trabajadores que se encuentra en igualdad de condiciones laborales.

Basándose en estos puntos es que la Corte entiende y confirma que los decretos no superan el control constitucional.

#### IV. Análisis de los fundamentos.

Al ratificar la inconstitucionalidad del artículo 11 incisos 5 y 13 del Decreto 2104/93, artículo 1º, punto 2.e. del Decreto 433/94 y del Decreto 1262/94, la Corte reafirma su postura respecto de dos cuestiones, la problemática a hora de identificar si existe o no una relación de dependencia, y la supremacía Constitucional.

El alto tribunal observa que dichos decretos violan los derechos de seguridad social consagrados en el art 14 bis de nuestras Constitución y las leyes laborales y de seguridad social.

Apunta que el criterio utilizado para considerarlos autónomos es el modo de retribución y señala que ello va en contra del espíritu de la ley de contrato de trabajo, más precisamente contra el art. 104 que reza:

El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva, habilitación, gratificación o participación en las utilidades e integrarse con premios en

cualquiera de sus formas o modalidades. (Régimen de Contrato de trabajo. Art. 104. )

Además resalta lo sostenido por la propia Corte en otros fallos. Por ejemplo en el fallo “LOMBARDO LUIS A. c/MUSSIO HNOS. s/LABORAL” el tribunal expone:

Y con respecto a la naturaleza de la relación que unió a las partes, considero que el sistema “a la parte” es una forma de retribución en la pesca costera pero ello, en mi opinión, no hace variar la naturaleza de la relación ni es óbice para considerar que no existe relación de dependencia. Los tripulantes tienen el deber de obediencia respecto de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos, lo que implica la existencia de subordinación, dirección, obediencia, que son características esenciales del contrato de trabajo, lo que hace mi convencimiento de que verdaderamente existe una relación de dependencia laboral. (“LOMBARDO LUIS A. c/MUSSIO HNOS. s/LABORAL”, 1994)

También en el fallo “TORRES R. c/ SOLIMENO Y OTROS s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE” se argumenta:

Por otra parte, se aprecia que el a quo otorgó un valor fundamental en el ámbito del trabajo subordinado a la existencia de un "salario básico de convenio", sin advertir que la Ley de Contrato de Trabajo prevé distintas modalidades de remuneración, una de las cuales se relaciona precisamente con el rendimiento obtenido y con la participación en las utilidades (art. 104 y concordantes, L.C.T.; art. 9 y siguientes, C.C.T. 348/75). (“TORRES R. c/ SOLIMENO Y OTROS s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE”, 1995)

Debemos traer al análisis el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores N°114 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su art. 6 establece que este debe contener entre otros datos “el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el importe de su participación y el método adoptado para el cálculo de la misma.” (Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959). Convenio que se suma a los pilares en los que se basa el Juez para decidir.

Los decretos prescinden además de todo el progreso histórico de la actividad y su puja por el reconocimiento de sus derechos, que se plasmaron en los Convenios Colectivos de Trabajo número 348/75 y 311/75 aplicables al puerto de Mar del Plata y Necochea respectivamente. En ellos se convienen puntos respecto de la modalidad de cálculo y pago de remuneraciones, reconocimiento de la institución sindical, licencias, accidentes de trabajo, descuentos y aportes de obra social, entre otros. Todas ellas son características claras y propias (inclusive el mismo convenio) de la existencia de una relación laboral de dependencia, lo que el Juez llama una nítida “subordinación jurídica”, ratificando así lo señalado por la Cámara Federal de apelaciones de Mar del Plata. La mencionada Cámara expresa que la subordinación se ve en las distintas modalidades de trabajo acordadas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 24 del Convenio 348/75.

Por lo que encasillar a los trabajadores en la categoría de autónomos los despoja de todos los derechos y garantías reconocidos en las leyes laborales y de seguridad social, los Convenios Colectivos de Trabajo y fundamentalmente los consagrados en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, evidenciando así el tribunal la existencia de un conflicto jurídico entre las reglas establecidas en los decretos atacados y los principios constitucionales.

La Corte confirma la inconstitucionalidad declarada tanto por el Juzgado Federal N°2 de Mar del Plata como la Cámara Federal de Apelaciones de esa ciudad, apoyándose además en el argumento de éstos tribunales que remarcan que se vulneran las directivas de los artículos 16 y 17 de la Carta Magna.

En primera instancia el tribunal deja a la vista la discriminación que sufren los trabajadores categorizados como independientes, puesto que tanto los trabajadores que no fueron alcanzados por los decretos como los que sí se calificaron como autónomos, cumplen con los requisitos y características propias de una relación laboral de dependencia. El único distingo es la forma de retribución, y que, como ya analizamos en párrafos anteriores, ésta no es condición que haga variar la naturaleza de la relación laboral, todo lo contrario, está previsto en la ley este modo de retribución para los contratos de trabajo.

Los magistrados sostienen que tal discriminación se advierte cuando un grupo es tratado de un modo distinto a los fines previsionales, a pesar de encontrarse en igualdad de condiciones, entonces los que son considerados trabajadores en relación de dependencia aportan cuando pescan, mientras que los categorizados independientes aportan pesquen o no.

El tribunal trae a consideración lo esgrimido por la Corte respecto al derecho y garantía constitucional de igualdad “Las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias” (“BONORINO EZEYZA DE CLAYPOLE DELIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, 1948)

Nuevamente el fallo advierte la contraposición entre lo dispuesto por las normas reputadas y los principios de igualdad y propiedad de nuestra Constitución Nacional.

Si bien no está expresado en el fallo de la Corte, el Juez de primera instancia señala que particularmente el decreto 433/94 viola el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

La Ley 24241 en su artículo 2 deja establecido quienes quedan comprendidos en Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Mencionando en el inciso a) a las personas que realizan actividades en relación de dependencia y sus distintas modalidades, y en el inciso b) a los trabajadores independientes, haciendo la expresa salvedad “siempre que no configuren una relación de dependencia”.

El decreto reglamentario en su artículo 1 inciso 2.e desconoce esta salvedad al considerar como trabajador autónomo a los tripulantes de las embarcaciones de pesca costera con retribución “a la parte”. Violando así el artículo 99 inciso 2, puesto que éste faculta al Poder Ejecutivo a impartir instrucciones y crear reglamentos para la ejecución de las leyes pero advirtiendo que no debe alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias.

Aquí vuelve a quedar evidenciado que lo dispuesto en las normas va en contra de los principios constitucionales.

#### V. Postura del autor

La autora de esta nota coincide con la decisión tomada por el alto tribunal, ya que los decretos atacados desconocen el vínculo que une a los tripulantes de las embarcaciones de pesca costera con los armadores, claro vínculo de relación laboral de dependencia, y así los despoja de todos los derechos fundamentales del trabajo consagrados en las leyes laborales, de seguridad social y en el artículo 14 bis de nuestra Constitución.



El derecho del trabajo y todo su cuerpo normativo, en consonancia con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de igual jerarquía, equilibran las condiciones de la relación laboral que por su naturaleza es desigual, protegiendo así al trabajador. Allí donde la Ley no llega, sea por obsolescencia, por la existencia de lagunas normativas, o cuando se generan normas contrarias al espíritu del derecho del trabajo y a los principios constitucionales, la decisión de los tribunales viene a poner en equilibrio esa desigualdad que existe entre empleado y empleador.

Al analizar este fallo queda evidenciada la necesidad de responder cuando los principios constitucionales de resguardo de los derechos laborales y de seguridad social se ven vulnerados.

Si bien este fallo es de antigua data, este rol de la justicia sigue activo, por ejemplo en los fallos contra las empresas de aplicaciones de repartidores o de transporte de pasajeros.

El Tribunal de Trabajo N° 4 de La Plata, en septiembre de este año, confirmó la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo Provincial a la empresa KADABRA SAS, cuyo nombre de fantasía es conocido como Glovo, por el incumplimiento de la Ley de contrato de trabajo en las relaciones laborales con los repartidores, quienes están registrados como trabajadores autónomos. Dentro de los fundamentos el tribunal esgrime: “Las condiciones de la prestación de tareas descripta, en particular la incorporación del trabajador a una estructura empresaria ajena, implica la relación de dependencia (arts. 22 y 23 de la LCT)” (“KADABRA SAS C/MINISTERIO DE TRABAJO S/APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA”, 2021)

Ante descargo de Glovo, que expresa que su condición es la de organizador de los servicios que presta el repartidor, el tribunal manifiesta “La tenencia de una moto y la inscripción

en monotributo no convierte al trabajador de plataforma en empresario (art.14 LCT).” (“KADABRA SAS C/MINISTERIO DE TRABAJO S/APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA”, 2021)

Otro ejemplo es lo decidido por el Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, en la causa “Ministerio de Trabajo c/Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de Resolución Administrativa”, donde también se confirman las multas establecidas por el Ministerio de trabajo por incumpliendo de la Ley de Contrato de Trabajo. Fundamentando que “Se ha comprobado en el caso la existencia de todas las notas que tipifican el contrato de trabajo de acuerdo a la legislación laboral vigente.” (“MINISTERIO DE TRABAJO C/RAPPI ARG. S.A.S. S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, 2021)

Es por ello que resulta de vital importancia que los jueces ante normas o condiciones laborales que vayan en contra de los principios constitucionales, hagan valerlos y apunten a cualquier desapego de su espíritu.

## VI. Conclusión.

De acuerdo a lo analizado cabe preguntarnos. ¿Por qué la justicia debe, y cada vez más, velar por derechos de los trabajadores? ¿Acaso son insuficientes las normas del derecho del trabajo para cumplir con el mandato del artículo 14 bis?

Existen diversas posturas respecto de los motivos por los cuales debemos recurrir a la justicia para hacer valer los derechos del trabajador. Autores como Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer hablan del fenómeno de “la huida del trabajo”. Fenómeno por el cual tanto empresas como estados utilizan mecanismos para eludir o sustituir la forma de contratación tradicional basada en el contrato de trabajo típico, fomentando y priorizando el trabajo autónomo. Esto puede darse por

motivos diversos, ya sea por abaratar costos por parte de las empresas, por la necesidad que se genera a partir de las nuevas modalidades de empleo que han quedado fuera de la reglamentación típica, o como en el caso de análisis, como recurso del estado para una mejor recaudación fiscal. (Rodríguez-Piñero y Bravo-ferrer, 1992)

Vemos reflejado el fenómeno cuando el Decreto 2104/93 en su primer considerando expresa “Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ha intensificado su accionar recaudatorio en aras de lograr el autofinanciamiento del régimen previsional” (Decreto 2104/1993PEN).

Actualmente se encuentra en agenda la necesidad de una reforma laboral que permita la protección de los derechos de los trabajadores sin que esto implique un costo altísimo para los empleadores, que cada vez se encuentran más reticentes a contratar bajo la modalidad de relación de dependencia, por temor a los juicios laborales entre otros motivos.

Juristas como Stefanoni Zani, sostienen que la justicia se basa en fundamentos diversos a la hora de fallar en materia laboral; algunos desconocen totalmente la posibilidad de la realización de tareas autónomas, en otros casos dan estricta prioridad al artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo sobre la presunción de la existencia del contrato de trabajo, también se priorizan las declaraciones testimoniales, o se desconoce el comportamiento pacífico de la parte demandante durante años sin cuestionar la modalidad de la relación laboral. (Stefanoni Zani, 2018)

Stefanoni Zani expresa “cuando las decisiones judiciales laborales se adoptan sobre bases como las referidas, terminan consagrando soluciones dogmáticas, que en la práctica no

dejan espacio alguno para la existencia de prestación de servicios autónomos, subsumiendo todo el trabajo humano en el ámbito de la normativa laboral subordinada.” (Stefanoni Zani, 2018)

La realidad imperante en materia de juicios laborales, las nuevas modalidades laborales que quedan fuera del contrato típico de trabajo, lo que la Organización Internacional del Trabajo llama “contratos atípicos” (Organización Internacional del Trabajo, s/f), nos lleva a pensar que debería haber un cambio en el paradigma de protección de los derechos y garantías constitucionales laborales y de seguridad social.

El doctor Goldin expresa: “me inclino a pensar en un estatuto de condiciones mínimas garantizadas al trabajador, con prescindencia de su condición de dependiente o autónomo, para que tenga acceso a esa protección sin necesidad de tener que transitar un juicio” (Goldin, 2019)

Esta reflexión pareciera ser uno de los caminos a tomar para afrontar la crisis que tiene hoy el Derecho del Trabajo, y garantizar así los derechos a todos trabajadores.

Por lo tanto, hasta que el Derecho del trabajo no proponga nuevas soluciones será la justicia quien velará por el cumplimiento de derechos fundamentales de los trabajadores consagrados en la Constitución Nacional.

## VII. Referencias

"KADABRA SAS C/ MINISTERIO DE TRABAJO S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA"(09 de septiembre de 2021) Tribunal de Trabajo nro. 4 de La Plata.

"TRUEBA, PABLO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA" (19 de agosto de 1999). CSJN.

“BONORINO EZEYZA DE CLAYPOLE DELIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES” (03 de marzo de 1948). CSJN.

“LOMBARDO LUIS A. c/MUSSIO HNOS. s/LABORAL” (28 de abril de 1994). CFAMdP.

“MINISTERIO DE TRABAJO C/RAPPI ARG. S.A.S. S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” (29 de septiembre de 2021) Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata.

“TORRES R. c/ SOLIMENO Y OTROS s/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE” (10 de agosto de 1995).

*Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores* (OIT 1959).

Decreto 2104/1993. *Seguridad Social -Régimen de Facilidades de Pago-*. Poder Ejecutivo Nacional. Boletín Oficial N° 27747 del 20 de octubre de 1993.

Goldin, A. (19 de septiembre de 2019). Youtube. Recuperado el 2021, de <https://www.youtube.com/watch?v=cqGdmEUTfeI&t=766s>

Ley 20744, (1974). *Ley de Contrato de trabajo*. Honorable Congreso De La Nación Argentina. Boletín Oficial N° 23003 del 27 de septiembre de 1974.

Organización Internacional del Trabajo. (s/f). oil.org. Recuperado el 23 de octubre de 2021, de <https://www.ilo.org/global/topics/non-standard-employment/lang--es/index.htm#banner>

Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. (1992). *Relaciones Laborales*.

Stefanoni Zani, J. C. (11 de febrero de 2018). Los fallos sobre la relación de dependencia y la Corte Suprema. *Pagbam.com*. <https://pagbam.com/publicaciones/los-fallos-sobre-relacion-de-dependencia-y-la-corte-suprema/>